

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Veritas Independent Security, S. A. y Alberto Then.
Abogado:	Lic. Pedro Portorreal Reyes.
Recurrido:	Plácido Mejía.
Abogados:	Licdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Veritas Independent Security, SA., y Alberto Then, contra la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00121, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Veritas Independent Security, SA., entidad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1304394-3, representada por su presidente Horacio Antonio Veras Cabrera, dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-171347-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, y Alberto Then dominicano titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386099-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Portorreal Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056263-0, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 4, suite núm. 6, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 380, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso a la parte recurrida Plácido Mejía se realizó mediante acto núm. 943/17, de fecha 25 de agosto de 2017, instrumentado por Ramón Alberto Lora, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Plácido Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047217-2, domiciliado y residente en calle 10 núm. 54, sector Bello Costero,

municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, con estudio profesional abierto, en común, en el bufete de abogados "Valbuena Valdez", situado en el edif. Blue Tower, núm. 134, calle Profesor Juan Bosh, municipio San Felipe de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata; y con domicilio ad hoc en el bufete de abogados "Francisco José Abreu & Asoc.," ubicado en la calle Luis F. Thomén, torre Ejecutiva Gapo, suite núm. 202, sector Evaristo Morales, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de julio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Placido Mejía incoó una en una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y proporción del 2016, salarios dejados de pagar, horas extras, horas laboradas en exceso a la jornada de descanso, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, indemnización prevista en la parte in fine del artículo 86 y 82, reparación de daños y perjuicios, contra Veritas Independent Security, SA. y Alberto Then, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-00654, de fecha 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte codemandada, VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S.A., por no comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en esta sentencia; TERCERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintiséis (26) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor PLACIDO MEJIA, en contra de la empresa, VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S.A., y el señor ALBERTO THEN, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. CUARTO: RECHAZA la presente demanda, interpuesta por el señor PLACIDO MEJIA, en contra de la empresa, VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S.A., y el señor ALBERTO THEN, por los motivos expuestos en esta sentencia. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en razón de lo expuesto anteriormente (sic).

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente Veritas Independent Security, SA. Y Alberto Then, interpuso mediante instancia de fecha 26 de julio de 2016, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00121 de fecha 12 de julio de 2017, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara defecto a las partes demandadas por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete ((2016), por los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ Y JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ, abogadas representantes del señor PLACIDO MEJIA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SSENT-00654, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigente. TERCERO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia; Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor PLACIDO MEJIA, y la entidad VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S. A., y el señor ALBERTO THEN, por Dimisión Justificada, por lo que acoge la demanda en cuanto a la forma y fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la entidad VERITAS INDEPENDENT SECURITY, S. A. y el señor ALBERTO THEN, a pagar a favor del trabajador señor PLACIDO MEJIA, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos 88/100 (RD\$12,924.88);

B) Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Quince Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos Con Cincuenta Centavos 50/100 (RD\$15,694.50); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Un Centavo 44/100 (RD\$6,462.44); D) Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), dos (02) meses y dieciséis (16) días, ascendentes a la suma de Once Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos 00/100 (RD\$11,000.00), correspondiente al año dos mil quince (2015) E) Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), dos (02) meses y dieciséis (16) días, ascendentes a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos 66/100 (RD\$6,416.66), correspondiente al año dos mil dieciséis (2016); F) Por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil quince (2015) (Artículo 223), ascendente a la suma de Veinte mil Setecientos y Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Trece Centavos 13/100 (RD\$20,772.13); G) Por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) (Artículo 223), ascendentes a la suma de Doce Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos 80/100 (RD\$12,117.07); H) por concepto del pago del salario dejado de pagar, comprendido desde el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), hasta el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciséis, la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos 70/100 (RD\$16,617.70); I) Por concepto de daños y perjuicios ascendentes a la suma Veinte Mil Pesos Dominicanos con Cero Centavos 00/100 (RD\$20,000.00); Todo con base a un periodo de labores de un (01) año, ocho (08) meses y veinte (20) días; un salario ascendente a la suma de Once Mil Pesos con Cero Centavos 00/100 devengando RDS11,000.00).- CUARTO: DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.- QUINTO: Se condena a la Veritas Independent Security, S.A., y el señor Alberto Then al paga de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ y JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.- SEXTO: Se comisiona al Ministerial ALEXANDER G. DE LOS SANTOS, Alguacil de la Unidad de Citaciones de la Secretaria General del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

7. Que la parte recurrente Veritas Independent Security, SA. y Alberto Then, invoca en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer Medio. Desnaturalización del testimonio del testigo a cargo señor Víctor Manuel Polanco Galván, falta de ponderación de testimonio. Segundo Medio. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte aqua. Desnaturalizó el testimonio del señor Víctor Manuel Polanco Galván, lo cual se comprueba con las declaraciones del mismo redactadas en la sentencia objeto del presente recurso".

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte hoy recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera incidental promoviendo la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones no superan los veinte (20) salarios mínimos que el legislador laboral estableció en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. La finalidad de los medios de inadmisión es eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual

procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”; art. 456. “Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).”

13. La Tercera Sala en funciones de corte de casación, ha podido constatar, que, al momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en fecha 5 de julio de 2016, según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015 la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicios para empresas industriales, comerciales o de servicios, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que esta condena a la parte recurrente Veritas Independent Security, SA., y Alberto Then a pagar a favor de Plácido Mejía montos por los conceptos siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de doce mil novecientos veinticuatro pesos dominicanos con 88/100 (RD\$12,924.88); treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos dominicanos con cincuenta centavos 50/100 (RD\$15,694.50); catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos dominicanos con 44/100 (RD\$6,462.44); Por concepto de salario de navidad, 2 meses y dieciséis (16) días, ascendentes a la suma de once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000.00), correspondiente al año dos mil quince (2015), por concepto de salario de Navidad, 2 meses y dieciséis (16) días, ascendentes a la suma de seis mil cuatrocientos dieciséis pesos dominicanos con 66/100 (RD\$6,146.66), correspondiente al año dos mil dieciséis (2016); por concepto del pago de la participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil quince (2015) ascendente a la suma de veinte mil setecientos y setenta y dos pesos dominicanos con trece centavos 13/100 (RD\$20,772.13); por concepto del pago de la participación de los Beneficios de la empresa, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) ascendentes a la suma de doce mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 80/100 (RD\$12,117.07); por concepto del pago del salario dejado de pagar, comprendido desde el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), hasta el día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), ascendentes a la suma de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$16,617.70); i) por concepto de daños y perjuicios ascendentes a la suma veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), para un total en las presentes condenaciones de ciento veintidós mil cinco pesos con 38/100 (RD\$122,005.38), suma que como es evidente, no excede el monto de salarios que fija la resolución antes citada.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando los medios son suplidos de oficio, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Veritas Independent Security, SA., y Alberto Then, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00121, de fecha 12 de julio 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General